

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Anyela Pilar Castillo Vergara y otros con Club Deportivo Social y Cultural Unión Juvenil, comuna de Combarbalá.
Reclamación De Elección De Directorio
Rol N° 5.285.-

La Serena, treinta de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, 13, 23, 33, 43 y 53 comparecen **ANYELA PILAR CASTILLO VERGARA**, contadora, cédula nacional de identidad número 12.397.704-1, domiciliada en Pasaje Alberto Hurtado 02, Villa Juan Pablo Segundo, comuna de Combarbalá; **ARIEL IGNACIO PIZARRO SOTO**, comerciante, cédula nacional de identidad 12.397.823-4, domiciliado en calle Juan Ignacio Flores N° 567, comuna de Combarbalá; **MARITZA ANGELINE PÉREZ TAPIA**, dueña de casa, cédula nacional de identidad 12.397.897-7, domiciliada en calle San Alberto Hurtado N° 09, comuna de Combarbalá; **SILVIA ELENA GUERRERO CONTRERAS**, dueña de casa, cédula nacional de identidad 14.323.577-7, domiciliada en Avenida Poniente N° 651, comuna de Combarbalá; **CAROLINA DE LAS MERCEDES SAN MARTÍN AGUILERA**, dueña de casa, cédula nacional de identidad 13.263.636-2, domiciliada en Alonso de Ercilla N° 179, comuna de Combarbalá y **LUIS RENÉ OLGUIN ÓRDENES**, maestro, cédula nacional de identidad 9.710.087-K, domiciliado en Pasaje Alberto Hurtado 09, comuna de Combarbalá, interponiendo reclamación de nulidad en contra de la elección de directorio realizada el 4 de abril de 2026 en el **CLUB DEPORTIVO SOCIAL Y CULTURAL UNIÓN JUVENIL** de la comuna de Combarbalá, persona jurídica de derecho privado representada por su actual presidenta **ANA GABRIELA MOLINA GÓMEZ**, cédula nacional de identidad 18.232.033-1, domiciliada para estos efectos en Chacabuco S/N, comuna de Combarbalá.

Comienzan su reclamación indicando que en el proceso electoral impugnado se llevó a cabo el 4 de abril del año en curso, en el cual se cometieron diversas irregularidades, tanto en su desarrollo como en las etapas previas a su realización.

Entre ellas, refieren que no se habría leído ni aprobado el estatuto de la organización; que, en cuanto al proceso de postulaciones de candidatos, la presidenta del directorio saliente, quien resultó nuevamente electa para el cargo, habría entregado los antecedentes de postulación a la directiva de dos candidatas que no asistieron a la asamblea celebrada el 14 de marzo del año en curso, sin que ello quedara consignado en el acta levantada al término de esa reunión; y que otra postulante no habría entregado sus antecedentes de postulación a la comisión electoral, sino que los habría enviado a la municipalidad a través de un tercero.

Sobre estas alegaciones afirman que su sola ocurrencia afecta la objetividad y regularidad del procedimiento de inscripción de candidaturas y resultan jurídicamente inaceptables.

Agregan que, además, se habría permitido la inscripción como candidato a un postulante que ejerció como director en la directiva saliente, pero que habría "abandonado" su cargo antes del término, sin entregar garantías de su permanencia en la nueva directiva en caso de resultar electo.

Con todo, sostienen que el acta de inscripción de candidatos no fue redactada por ninguno de los integrantes de la comisión electoral, sino que por una socia que no



REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Anyela Pilar Castillo Vergara y otros con Club Deportivo Social y Cultural Unión Juvenil, comuna de Combarbalá.
 Reclamación De Elección De Directorio
 Rol N° 5.285.-

individualizan y que sería ajena al proceso de elecciones, añadiendo que dicha situación evidenciaría una manipulación del libro de actas de la organización.

Sobre el escrutinio refieren que las cédulas de votación no fueron foliadas al momento del conteo de los votos y que, además, no fueron exhibidas a los socios.

Luego, efectúan alegaciones referidas a la falta de entrega de balances y rendición de cuentas de la directiva saliente, afirmando que dichas omisiones afectarían directamente el proceso electoral celebrado, ya que la misma directiva cuestionada por dichas faltas sería la que obtuvo la reelección en el acto cuestionado. Por ello, estiman que el Tribunal debería ponderar la falta de rendición de cuentas y considerarlo como un antecedente relevante al momento de resolver la reclamación deducida.

En la parte petitoria solicitan se tenga por interpuesto el reclamo, se acoja en los términos señalados y se ordene la realización de un nuevo acto electoral.

A fojas 9 se tuvo por interpuesta la reclamación y, a fojas 62, se tuvieron por acumuladas a este expediente las causas rol N° 5.286, 5.287, 5.288, 5.289 y 5.290.

A fojas 63 la Secretaría Municipal de Combarbalá acompañó los antecedentes requeridos informando a fojas 148 que el reclamo se publicó con fecha 19 de mayo de 2026 y que la organización dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis Ley 19.418.

A fojas 152 se certificó que no se evacuó el trámite de la contestación dentro de plazo legal.

A fojas 154, se recibió la causa a prueba.

A fojas 172 se certificó el vencimiento del término probatorio y, a fojas 173, se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 174 se certificó la realización de la vista de la causa y, a fojas 175, se adoptó acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte reclamante aportó los siguientes documentos:

1. A fojas 4, copia de acta de asamblea sin fecha legible denominada "Acta de asamblea N° 3 2026 presentación de candidatos";
2. A fojas 5, copia de listado de asistencia a asamblea N° 3 temporada 2026 suscrita por los integrantes de la comisión electoral;
3. A fojas 6, fotografía de la asamblea de 3 de abril, sin fecha;
4. A fojas 7, captura de pantalla a red social de mensajería de fecha 3 de abril de 2026;

SEGUNDO: Que la Secretaría Municipal de Combarbalá acompañó a su informe los siguientes documentos:

1. A fojas 64 y 108, copia de acta de elección y calificación del proceso electoral de fecha 4 de abril de 2026;
2. A fojas 65 y 109, copia de acta de constitución de la comisión electoral de fecha 4 de abril de 2025;



REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Anyela Pilar Castillo Vergara y otros con Club Deportivo Social y Cultural Unión Juvenil, comuna de Combarbalá.
Reclamación De Elección De Directorio
Rol N° 5.285.-

3. A fojas 66 y 110, copia de comprobante de depósito y entrega de documentos electorales;
4. A fojas 67 y 111, copia de documento de fecha 6 de abril de 2026 cuyo contenido refiere la entrega de los documentos electorales de parte de la comisión electoral a la oficina de desarrollo comunitario municipal;
5. A fojas 68 y 112, copia de acta de elección del período 2026-2029 suscrita por la comisión electoral;
6. A fojas 69 y siguientes y 113 y siguientes, padrón electoral;
7. A fojas 78 y siguientes y 122 y siguientes, nómina de votantes;
8. A fojas 85 y siguientes y 129 y siguientes, certificados de antecedentes y copias de cédulas de identidad de los postulantes al directorio.

TERCERO: Que el conflicto electoral sometido a la revisión de esta instancia radica en determinar si la comisión electoral fue establecida y ejerció sus funciones de conformidad a lo prescrito por el artículo 10 de la Ley 19.418; si se cumplieron las formalidades legales y estatutarias para la inscripción de candidatos al directorio y, por último, si se cumplieron las formalidades legales para la celebración del acto eleccionario.

CUARTO: Que, en primer lugar, los reclamantes refieren que no se leyó ni aprobó el estatuto de la organización vigente, sin precisar bajo qué circunstancias habría ocurrido la omisión a la que hacen referencia ni como ello se vincularía con el proceso electoral cuestionado, o bien, como este hecho afectaría la validez de la elección.

Por otro lado, tampoco aportaron antecedente alguno que permitiera a estos sentenciadores comprender con mayor detalle la afirmación efectuada ni su alcance, o alguna prueba de lo ocurrido, de modo que esta imputación será desestimada.

QUINTO: Que, a continuación los comparecientes afirmaron que la presidenta del directorio saliente habría entregado los antecedentes de postulación a la directiva de dos candidatas, así como que otra postulante al directorio habría entregado los documentos de su postulación a la Municipalidad de Combarbalá y no a la comisión electoral, hechos que, en su interpretación, supondrían una desigualdad de condiciones respecto de los demás candidatos y una afectación a la objetividad del proceso electoral.

Sobre estas alegaciones debe tenerse presente que la actividad probatoria de los reclamantes fue nula, ya fuera respecto de los medios para poder individualizar a las tres candidatas cuya postulación cuestionan a fin de cotejar lo alegado con los demás antecedentes allegados al proceso o bien para acreditar la circunstancia alegada, de modo que para cotejar los hechos solo se contó con la prueba documental aportada por la entidad municipal.

La revisión de dichos documentos no permitió verificar la ocurrencia de las alegaciones de los comparecientes, de modo que estas alegaciones serán desestimadas.

SEXTO: Que como siguiente alegación refieren que se habría permitido la inscripción como candidato a un postulante que ya se habría desempeñado como director de la organización, pero que este habría abandonado sus funciones antes de concluir su período.



REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Anyela Pilar Castillo Vergara y otros con Club Deportivo Social y Cultural Unión Juvenil, comuna de Combarbalá.
Reclamación De Elección De Directorio
Rol N° 5.285.-

En relación con este punto los reclamantes tampoco aportaron medios probatorios que permitieran verificar su efectividad, por lo que sus afirmaciones también deberán ser desestimadas.

SÉPTIMO: Que, en tercer lugar, sostienen que el acta de inscripción de candidatos fue redactada por una socia que no formaba parte de la comisión electoral y que dicha irregularidad evidenciaría una manipulación de la documentación electoral.

En lo que refiere a esta alegación, nuevamente los reclamantes no presentaron prueba alguna de la ocurrencia del hecho reclamado, por lo que también deberá ser rechazada.

OCTAVO: Que los comparecientes también alegaron que las cédulas de votación no se encontraban foliadas y no fueron exhibidas a la organización al momento de realizar el escrutinio, sin acompañar esta imputación de los medios probatorios suficientes para verificar su efectiva ocurrencia.

Por el contrario, el acta de elección levantada por la comisión electoral al culminar el acto eleccionario, que fuera aportada por la entidad municipal a fojas 64 y 108, no refleja inconsistencias en el conteo de los votos emitidos ni contiene observaciones realizadas al escrutinio.

Así, al no poder verificar este Tribunal incongruencias en el escrutinio efectuado por la comisión electoral de la organización, la alegación será desestimada.

NOVENO: Que, por último, los reclamantes han señalado que el directorio saliente no habría cumplido con su obligación de entregar el balance y la rendición de cuentas de su gestión, cuestión que por su naturaleza administrativa, referida a la gestión interna de la organización y no al ámbito electoral, no puede ser juzgada por esta judicatura por no estar entregada a ella su revisión y control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.593, numerales 1) a 4), y en las normas de rango constitucional que garantizan la autonomía de los cuerpos intermedios, tales como el inciso tercero del artículo 1 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO: Que apreciados los demás antecedentes aportados en autos de la forma prescrita por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, estos sentenciadores concluyen que no existen motivos suficientes para declarar la nulidad de la elección reclamada, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en los artículos 10, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 21 bis y 25 de la Ley 19. 418 que establece las normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias; los artículos pertinentes de la Ley 18.593 y el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE RECHAZA** la reclamación de fojas 1 interpuesta contra la elección de directorio del **CLUB DEPORTIVO SOCIAL Y CULTURAL UNIÓN JUVENIL**, comuna de Combarbalá.



REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Anyela Pilar Castillo Vergara y otros con Club Deportivo Social y Cultural Unión Juvenil, comuna de Combarbalá.

Reclamación De Elección De Directorio

Rol N° 5.285.-

II.- Que NO SE CONDENA EN COSTAS a la parte reclamante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley 18.593.

Regístrese, notifíquese por el estado diario y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593. Ofíciase.

Rol N° 5.285, 5.286, 5.287, 5.288, 5.289 y 5.290 acumuladas.-

IVAN CORONA ALBORNOZ
Fecha: 30/07/2026

MELANIE MURIEL FRERES HELLEBAUT
Fecha: 30/07/2026

MARIA CRISTINA ORTIZ KNIGHT
Fecha: 30/07/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular, Ministro señor Iván Corona Albornoz y los Abogados Miembros, señores Melanie Freres Hellebaut y Maria Cristina de Lourdes Ortiz Knight. Autoriza el Secretario Relator señor Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 5285-2026.

PABLO ANDRES VERA CARRERA
Fecha: 30/07/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 30 de julio de 2026.

PABLO ANDRES VERA CARRERA
Fecha: 30/07/2026



F8EA6B0B-FFFF-4954-904B-DC578797794F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tercoquimbo.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.